

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA
ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descurre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

III.

El señor WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el 7 de Mayo del año 2018, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de CLEMENCIA ORTEGA ARIZA y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA, a fin de obtener que éstas efectuaran el pago de la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$20.300.000) M/CTE, correspondiente al capital de una letra de cambio que las mencionadas suscribieron a su favor, más los intereses de mora liquidados sobre ese monto a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de Agosto de 2017 y hasta la fecha en

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-00289-00
DEMANDANTE:	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
DEMANDADOS:	CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

que se haga efectivo el pago total de la obligación, y por último, que se los condenara en costas.

Las anteriores pretensiones las sustentó la entidad ejecutante en los siguientes,

III. HECHOS

- Refiere que las demandadas suscribieron a su favor, una letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$20.300.000) M/CTE, el 24 de Noviembre de 2016, para ser cancelados el 22 de Agosto del año 2017.
- Menciona que el plazo se venció, sin que las ejecutadas pagaran la obligación con él adquirida, a pesar de múltiples requerimientos extrajudiciales que se les realizaron.
- Anuncia que el título valor arrimado al expediente, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

IV. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 25 de Mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ y en contra de las demandadas CLEMENCIA ORTEGA ARIZA y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA, por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$20.300.000) M/CTE, más los intereses moratorios liquidados sobre esa cantidad a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de Agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, la precitada providencia fue notificada al ejecutado el 28 de mayo de 2018.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

- La ejecutada CLEMENCIA ORTEGA ARIZA se notificó el 29 de Abril de 2021, personalmente bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, conforme se dejó anotado en el archivo PDF No. 24 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda para contestar el libelo incoatorio.
- Por su parte, la demandada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA, fue notificada de la orden de apremio proferida en su contra el 12 de Julio de 2021, diligencia que se realizó a través de curador ad-litem que se le designó para que la representara, quien, dentro del término de ley propuso como excepción la denominada "*prescripción de la acción cambiaria del título base de la acción*".
- La parte demandante no recorrió el traslado que se le otorgó para pronunciarse sobre el medio de defensa impetrado por una de las partes que integra la pasiva.
- Mediante providencia del 27 de Septiembre de 2021, se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

V. CONTESTACION A LA DEMADA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la ejecutada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA por intermedio del auxiliar de la justicia que se le nombró para defender sus intereses, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo la siguiente excepción:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN, afirmando que conforme al Art. 94 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se debe notificar al demandado dentro del año siguiente, a la notificación por

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

estado de ese auto a la parte activa, presupuesto que no se cumplió en el caso de marras, ya que la orden de apremio se libró el 25 de Mayo de 2018, y fue notificada por estados el 28 del mismo mes y año, lo que implica que la parte ejecutante tenía según su conteo hasta el 31 de Mayo del año 2019, para notificar a la pasiva, sin embargo la notificación no se realizó dentro de este lapso de tiempo y en consecuencia el despacho debe proceder a decretar la prescripción de la acción. Igualmente propuso la excepción genérica, solicitando que sea declarada cualquier excepción que resulte probada.

VI. TRASLADO DE LA EXCEPCION A LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta por el curador ad-litem que representa a la demandada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA.

VII. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho, de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permiten predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C.G.P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se debe establecer, si se encuentra configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegada por el curador ad-litem de la ejecutada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA, que conlleve a desvirtuar la acción cambiaria impetrada.

Fundamento Jurídico: Art. 2512 y 2513 del C. C. y Art. 789 del C. de Co.

A efectos de enervar la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo ejecutivo, el auxiliar de la justicia que defiende a la ejecutada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título base de la acción, defensa sobre la cual señaló que de acuerdo a lo que prevé el Art. 94 del C.G.P. la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, asegurando que en el presente caso la prescripción de la acción cambiaria se configuró por cuanto no se notificó oportunamente y dentro del año que habla la norma en cita a la ejecutada en mención.

Sea lo primero acotar, frente al medio de defensa propuesto y al que se hace alusión en párrafo precedente, que conforme a lo establecido en el Art. 1625 del C. C., la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones, para cuya configuración requiere no haberse ejercitado las acciones y derechos, en cierto lapso de tiempo, y concurriendo además otros requisitos legales, ello a voces del Art. 2512 de la obra en cita.

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 789 del C. de Co., determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, para el caso de la letra de cambio, título valor en que se fundamenta la acción ejercitada en la presente demanda.

De igual manera, el Art. 94 del C.G.P., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, y que, pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Analizando el caso en concreto, se observa que, contabilizando el término prescriptivo descrito en párrafos precedentes, a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de recaudo por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$20.300.000) M/CTE, se concluye que la prescripción se configuraría el 09 de diciembre de 2020, como más adelante se explicara, si en cuenta se tiene que ésta tiene como fecha de exigibilidad el 22 de Agosto del año 2017, pero toda vez que la demanda fue presentada el 7 de Mayo del 2018, es decir, antes de configurarse los tres (3) años, es necesario determinar si tal actuación, esto es, la presentación de la demanda, tuvo la virtualidad de interrumpir el computo de término prescriptivo, lo que acaece conforme al Art. 94 del C.G.P., siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago a la parte pasiva dentro del año siguiente, contado a partir del día consecutivo a la notificación del mandato ejecutivo al ejecutante.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

Pues bien, se observa que el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandante por anotación en estados el 28 de Mayo de 2018, por ende, el año que establece la norma en mención, venció el 29 de Mayo de 2019, por tanto, al haberse notificado a la demandada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA por intermedio del curador ad-litem que se le designó, el 12 de Julio de 2021, es claro entonces que ello se llevó a cabo por fuera de la anualidad a la que se ha venido haciendo referencia, o dicho en otras palabras, la notificación fue posterior a la fecha límite establecida por la norma procesal, para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Conforme a lo ya descrito, es indudable, que la presentación de la demanda, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria ejercitada, puesto que no se llevó a cabo la notificación de la señora ANA LUCIA ORTEGA ARIZA dentro del término establecido en el Art. 94 del C.G.P., requisito sine quanon para predicar la interrupción civil que trata el Art. 2539 del C. C., lo anterior conlleva a que el término prescriptivo deba contabilizarse en forma continua, es decir, desde la fecha de vencimiento del cartular conforme lo establece el Art. 789 del C. de Cio.

Pues bien, en el presente caso, se observa que, al haberse estipulado como fecha de vencimiento de la letra de cambio base de la ejecución el 22 de Agosto del año 2017, se configura el término de tres (3) años de prescripción el 09 de Diciembre de 2020, ello teniendo en cuenta que el término prescriptivo establecido por la norma comercial fue suspendido conforme al Decreto 564 de 2020,¹ desde el 16 de marzo de 2020 inclusive hasta el 02 de Julio de 2020, ya que fue a partir del 01 de Julio de 2020, que el Consejo Superior de la Judicatura², ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, pero como la ejecutada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA, como ya se dijo, fue notificada por intermedio de curador ad-litem, surtiéndose tal diligencia

¹ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Acuerdo PCSJA20-11567

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

solo hasta el 12 de Julio del 2021, es evidente que la acción cambiaria derivada del cartular que es base de recaudo se encuentra prescrita respecto de la ejecutada en mención, puesto que ni la notificación a la precitada tuvo el efecto de interrumpir la prescripción toda vez que ésta ya estaba configurada, cuando ello acaeció, así como tampoco lo obtuvo la presentación de la demanda.

Se concluye entonces, que, la presentación de la demanda no interrumpió civilmente el término prescriptivo, concerniente al cartular en estudio y como en la fecha en que se notificó la ejecutada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA ya se había cumplido con creces el término de los tres (3) años de que trata el Art.789 del C. de Co., aplicando aún el decreto de suspensión de términos prescriptivos, como se anunció, ha de decirse que se configuró en consecuencia la prescripción de la acción cambiaria derivada del mismo, puesto que tal acto de notificación tampoco logró interrumpirla por cuanto ya se encontraba vencido, por lo que se declarará probada, pero tan solo en favor de la precitada ejecutada, ya que fue quien la alegó, conforme lo regulado en las reglas de los Artículos 2513 y 2514 del C.C., que refieren a la obligatoriedad de alegar la prescripción para beneficiarse de ella.

De igual manera es importante destacar que no se observa respecto de la ejecutada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA, que haya realizado algún pago o abono frente a la obligación demandada que conlleve a interrumpir el término prescriptivo, ni renuncia a la misma, ello según se evidencia del libelo y del propio tramite de la presente acción.

Además es necesario acotar, que la diligencia de notificación de la demandada Clemencia Ortega Ariza, que aconteció el 29 de abril de 2021, no tuvo la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo respecto de la ejecutada Clemencia Ortega Ariza, en la medida que cuando ocurrió la vinculación de la precitada ejecutada -Clemencia-, ya se había estructurado la prescripción en estudio, recuérdese que ello acaeció el 09 de diciembre de 2020, ello se trae a colación toda vez que conforme al Art. 792 del C. de Co., *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatario en un mismo*

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

grado”, y como las aquí demandadas se encuentra suscribiendo el título en un mismo grado, como aceptantes es necesario hacer referencia al tema en mención para descartar con ello alguna clase de interrupción civil de la prescripción analizada.

Así mismo es imperante reiterar, que la prescripción a declarar conforme al análisis ya expuesto, solo lo será frente a la demandada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA, en la medida que fue ella quien la alegó, ello a voces del Art.2513 del C. C., que señala “...*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio*”, aunado que la otra ejecutada CLEMENCIA ORTEGA ARIZA, se notificó de la demanda y mandamiento de pago, dejando vencer en silencio el término para contestar o proponer excepciones en contra de las pretensiones incoadas, de manera que conforme a los lineamientos del Art. 282 del C. G. del P. se entiende que con su conducta, renunció a la prescripción configurada, ello en la medida que la norma precitada señala a su tenor literal: “*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada*”, acotando que esta renuncia, solo produce efectos frente al demandado que con su conducta deriva tal consecuencia, más no se comunica, o se extiende a los demás ejecutados aun siendo firmantes en el mismo grado como aquí acaece, por su carácter personalísimo, ya que la ley solo contempla, que se comunique entre codeudores solidarios o cambiarios la interrupción de la prescripción, según se extracta del Art.2540 del C. C. y el Art. 792 del C. de Co., más no la renuncia a la misma.

En conclusión, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria tan solo frente a la ejecutada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA, por las razones expuestas en esta providencia, y ordenará seguir adelante la ejecución respecto a la ejecutada CLEMENCIA ORTEGA ARIZA, condenándola en costas solo en los valores sufragados por el demandante para su notificación o vinculación al proceso y los demás que tengan directa incidencia frente al trámite en su contra, y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN**”, tan solo frente a la ejecutada **ANA LUCIA ORTEGA ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente acción **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** solo en lo que respecta a la demandada **ANA LUCIA ORTEGA ARIZA**, conforme a las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto frente a la ejecutada **ANA LUCIA ORTEGA ARIZA**, advirtiéndole que los bienes aquí desembargados deberán ponerse a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso allí radicado al No.2018-285-00 en virtud del embargo de remanente comunicado por esa instancia judicial. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandante a favor de **ANA LUCIA ORTEGA ARIZA**. LIQUIDENSE por secretaría.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en cuanto respecta a la demandada **CLEMENCIA ORTEGA ARIZA**, con fundamento en lo dispuesto en las motivaciones de este proveído.

SEXTO: DECRETAR el **REMATE**, previo **AVALUO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, de propiedad de

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2018-00289-00
WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ
CLEMENCIA ORTEGA ARIZA Y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

CLEMENCIA ORTEGA ARIZA en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

SEPTIMO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte ejecutada **CLEMENCIA ORTEGA ARIZA**, en favor del demandante, advirtiendo que solo se deberá incluir en la liquidación los valores sufragados por la demandante que tenga directa incidencia con el tramite incoado respecto de la demandada en mención. **Liquidense** por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.421.000) correspondiente al siete por ciento (7%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-1610554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplida a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

NOTIFIQUESE³,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.49 del 17 de mayo de 2022.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc68d9a399159a90150fa15a7edd9316588df2f774eac26457a8d7008f20b99b**

Documento generado en 16/05/2022 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>